

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que en los contratos, las concesiones y los convenios que celebre el Estado se garantice que haya cláusulas de no discriminación por la orientación sexual e identidad y expresiones de género de las personas**, al tenor de la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

La finalidad de esta iniciativa es que en las concesiones, contratos y convenios gubernamentales que presten un servicio público a los ciudadanos o que tengan que ver con la atención a la población, su ejecución se realice libre de discriminación alguna.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios a los que deben sujetarse la utilización de los recursos públicos, así como la contratación pública; en ese tenor existen servicios públicos que se concesionan o bien el gobierno realiza contratos de obras y adquisiciones que tienen incidencia en servicios y beneficios que reciben las personas.

Se estima que una cláusula esencial que debe existir en las concesiones y contratos públicos es que los servicios y beneficios para la ciudadanía sean prestados en condiciones de no discriminación.

Al existir expresamente la previsión constitucional, se deberá replicar en la ley y deberá ser un requisito esencial en la contratación y concesionamiento, públicos.

En efecto, diversas funciones y servicios del Estado se prestan por particulares a través de concesiones y contratos públicos, es decir, son actos llevados por particulares donde debe existir un principio de no discriminación, y en el caso particular se pone énfasis en las personas LGBTQ+ que históricamente han sido marginadas y excluidas de algunos servicios públicos.

Si bien el principio de no discriminación es un mandato expresamente previsto desde el artículo 1o. de la Constitución, hay servicios públicos que prestan instancias gubernamentales o particulares, donde estos últimos no tienen el mismo rasero que una autoridad para cumplir con la no discriminación, por esa razón es que se propone imponerlo como un requisito esencial en la contratación y concesionamiento públicos.

Incluso existe precedente donde obliga a los particulares que prestan servicios públicos que también se sujeten al principio de no discriminación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160554

Instancia: Tribunales colegiados de circuito

Décima época

Materias: Constitucional, común

Tesis: I.8o.C.41 K (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, tomo 5, página 3771

Tipo: Aislada

## **Igualdad y no discriminación, principio de. Su violación por los particulares.**

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, Reglamentaria del Tercer Párrafo del Artículo 1o. de la Constitución Federal, establece en el artículo 4o. que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, **este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares**, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos en la Constitución; **tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público** (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa

manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Amparo directo 617/2009. Javier Martín Vázquez y otro. 10 de febrero de 2010. Mayoría de votos. Disidente: María del Refugio González Tamayo. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Francisco Banda Jiménez.

A manera de ejemplos, en ocasiones se concesionan los servicios de parques públicos o bien la prestación de ciertos servicios como el agua, la recolección de basura, el transporte público, y en ocasiones ocurren actos de discriminación contra las personas, siendo un caso destacado la población LGBTIQ+, de ahí la justificación de esta iniciativa.

Si desde las condiciones concesionarias o contractuales de los convenios públicos se establecen expresamente obligaciones de no discriminación para las personas, será una cláusula exigible que podrán hacer valer los usuarios y beneficiarios de los servicios y el propio gobierno deberá exigir su cumplimiento.

Si bien esta iniciativa tiene como especial motivación a la población de la diversidad sexual, su redacción y eventual aprobación tendrán un beneficio generalizado para todos los grupos y personas que históricamente han sido discriminados, en razón de que se propone que en los contratos y concesiones se deberán establecer condiciones de trato no discriminatorio para las personas que sean usuarias o beneficiarias de la ejecución de tales instrumentos.

Así, buscamos servicios públicos prestados ya sea por el Estado o por particulares que estén libres de discriminación.

Se trata de implantar un “mecanismo de gestión pública sin discriminación” donde la actividad del Estado que impacta en los particulares en muchas ocasiones tiene como instrumento de ejecución el régimen de concesionamiento y la contratación pública, y la que debe estar expresamente sujeta al principio de no discriminación, se busca generar e implementar una política transversal no discriminatoria, dirigida particularmente a la atención del público en general.

En razón de lo que antecede, a continuación se presenta un cuadro comparativo donde se contrasta el texto legal vigente con la propuesta de reforma propuesta en esta iniciativa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa
<p><b>Artículo 134.</b> Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes,</p>	<p><b>Artículo 134.</b> Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes,</p>
<p>prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. <b>En los contratos y concesiones se deberán establecer condiciones de trato no discriminatorio para las personas que sean usuarias o beneficiarias de la ejecución de tales instrumentos.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

En mérito de lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

## **Decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Único.** Se **reforma** el tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### **Artículo 134. ...**

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. **En los contratos y concesiones se deberán establecer condiciones de trato no discriminatorio para las personas que sean usuarias o beneficiarias de la ejecución de tales instrumentos.**

...

...

...

...

...

...

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2023.

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica)